



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001350-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO; 29 FEB. 2024

VISTO; el expediente N° 03442 en veintiun (21) folios de fecha 12 de febrero del 2024 y el informe Legal N° 068-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 12 de febrero del 2024, con Registro N° 03442, doña **JACOBA OCUPA CAMPOS**, solicita se le reconozca y otorgue el incremento del 10%, establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de intereses legales, también que se debieron de efectuar desde el 01 de enero de 1993;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto, en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", se establece que: **"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"**; y, que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisan sus alcances estableciéndose que de lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, con fecha **16 de octubre del 1993**, se publica la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que en su artículo 3°, prescribe expresamente: **"Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"**, por lo tanto, se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión el accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 001350 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral:

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (Decreto Ley N° 25981) que ya fue DEROGADA



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001350-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

oportunamente por otra ley (**Ley N° 26233**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley N° 25981, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 26233, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "**la ley se deroga sólo por otra ley**", por lo que, "**una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral**"; en razón a ello, el **AUMENTO DEL 10% DE LA APORTACIÓN AFECTADA A LA CONTRIBUCIÓN FONAVI**, prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", ha quedado **DEROGADO** por la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), la misma que no reconoce dicho incremento;

Que, en esa misma línea, de la documentación que acompaña la señora **JACOBA OCUPA CAMPOS**, se puede advertir que tan solo laboró para esta jurisdicción SAN IGNACIO, durante los siguientes periodos: (i) del 08 de mayo de 1989 al 06 de junio de 1989 (**menos de 01 mes**), en la I.E. N° 16484, El Rojo, La Coipa, según Resolución Directoral USE N° 000061, del 24 de mayo de 1989; (ii) del 16 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1990 (**menos de 06 meses**), en la I.E. N° 17644, Pueblo Nuevo, Namballe, según Resolución Directoral USE N° 000179, del 10 de agosto de 1990; (iii) del 26 de mayo de 1992 al 03 de julio de 1992 (**menos de 02 meses**), en la I.E. N° 16774, Carmen Cautivo, Tabaconas, según Resolución Directoral DIDE N° 000321, del 10 de julio de 1992; (iv) del 06 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 (**menos de 06 meses**), en la I.E. N° 16774, Carmen Cautivo, Tabaconas, según Resolución Directoral DIDE N° 000460, del 10 de setiembre de 1992; (v) del 20 de abril de 1993 al 30 de abril de 1993 (**menos de 01 mes**), en la I.E. N° 16536, Tabaconas, según Resolución Directoral DIDE N° 000177, del 13 de mayo de 1993; (vi) del 01 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1993 (**06 meses**), en la I.E. N° 16536, Tabaconas, según Resolución Directoral SRE N° 000619, del 06 de agosto de 1993; (vii) del 01 de mayo de 1993 al 31 de julio de 1993 (**menos de 02 meses**), en la I.E. N° 16536, Tabaconas, según Resolución Directoral SRE N° 000774, del 06 de setiembre de 1993. Por tanto, de corresponderle algún derecho a dicha docente, solo sería por estos periodos, En caso de habersele descontado por el concepto FONAVI, conforme se podrá advertir del contenido de sus boletas de pago;

Que, asimismo, se advierte que durante el periodo del 24 de abril de 1992 al 13 de mayo de 1992, laboró en el CEI N° 035 San Martín de Porras, Jaén, según Resolución Sub Regional Sectorial N° 00372, del 09 de junio de 1992, que le compete a la UGEL JAÉN; y, durante el periodo de 13 de setiembre de 1993 al 30 de noviembre de 1993 (menos de 03 meses), laboró en la I.E. N° 16207, El Porvenir, Aramango, según resolución Sub Regional Sectorial N° 01577, del 06 de diciembre de 1993, que le compete a la UGEL BAGUA; de la misma forma, mediante Resolución Directoral SRS N° 01689, del 14 de diciembre de 1993, se le **NOMBRÓ** como profesora de aula en la Escuela Primaria N° 16220, Bagua Grande, Utcubamba, a partir del 24 de noviembre de 1993; por lo tanto, se concluye que la UGEL SAN IGNACIO durante dichos periodos, no tendría ninguna obligación a favor de la docente **JACOBA OCUPA CAMPOS**, debiendo recurrir a las dependencias competentes a fin de exigir el derecho que solicita, resultando por ende **IMPROCEDENTE** su pedido, en especial ante la UGEL BAGUA GRANDE, ya que es allí donde, a partir de su nombramiento, que fue en el año 1993, se le habría venido aplicando la Ley N° 25981;





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°001350 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por otro lado, se tiene de la revisión de las boletas de pago que acompaña la docente **JACOBA OCUPA CAMPOS**, lo siguiente: (i) Cheque N° 53174477-P, de fecha 21 de diciembre de 1992, del cual no se puede demostrar que se le haya descontado el concepto FONAVI; (ii) Cheque N° 55360160-P, de fecha 23 de diciembre de 1993, del cual no se puede demostrar que se le haya descontado el concepto FONAVI; sin embargo, fue emitido en la ciudad de Jaén y durante el periodo en que laboró en la jurisdicción de Bagua Grande y no en la jurisdicción en San Ignacio; (iii) Cheque N° 55359767-P, de fecha 28 de diciembre de 1993, del cual no se puede demostrar que se le haya descontado el concepto FONAVI; sin embargo, fue emitido en la ciudad de Jaén y durante el periodo en que laboró en la jurisdicción de Bagua Grande y no en la jurisdicción en San Ignacio; (iv) Boleta de Pago de agosto de 1990, donde se observa el concepto -FONAVI 184,942; (v) Boleta de Pago de setiembre de 1990, donde se observa el concepto -FONAVI 391,896; (vi) Boleta de Pago de octubre, noviembre y diciembre de 1990, donde se observa el concepto -FONAVI 330.084; (vii) Boleta de Pago de febrero de 1991, donde se observa el concepto -FONAVI .19; (viii) Boleta de Pago de enero de 1991, donde se observa el concepto -FONAVI .19; (ix) Boleta de Pago de agosto de 1992, donde se observa el concepto -FONAVI .93; (x) Boleta de Pago del 30 de setiembre de 1992, donde se observa el concepto -FONAVI 3.34;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 001350-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 068-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud efectuada por doña **JACOBA OCUPA CAMPOS**, con fecha 12 de febrero del 2024 (Registro N° 03442);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 068-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por doña **JACOBA OCUPA CAMPOS**, con fecha 12 de febrero del 2024 (Registro N° 03442), sobre reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10%, establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°01350 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de intereses legales, también desde el 01 de enero de 1993, **toda vez que le correspondería formular su pedido ante la UGEL BAGUA GRANDE, jurisdicción donde ha sido nombrada a partir del año 1993.**



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH